



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CONFORME CON
LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23,
EN ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG 1/2023 DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-46/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 14 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma, por diversas razones, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de inscripción individual a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023* presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente,

así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023.

2. Acuerdo INE/CG125/2023.² El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Decreto. El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto y en su transitorio sexto se estableció que los

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>



procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, en el transitorio cuarto del referido Decreto se estableció que este no sería aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

4. Solicitud. El catorce de marzo, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante la autoridad penitenciaria del CERESO 17, en Tlalnepantla, de la referida entidad federativa.

5. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El diez de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud.

II. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la determinación anterior, el accionante promovió su demanda de juicio ciudadano, la cual fue recibida el trece de abril en la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diecisiete de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-46/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y requerimientos. Mediante el proveído de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió la documentación que consideró necesaria, así como la realización de las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente.

V. Remisión de constancias. Del veinte al veinticuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias en relación con los requerimientos referidos en el párrafo que antecede. Dichas constancias fueron acordadas en su oportunidad por el Magistrado instructor.

VI. Admisión. Mediante el acuerdo de veintitrés de abril, se admitió a trámite la demanda.

VII. Requerimiento. El veintiocho de abril, el magistrado instructor requirió, de nueva cuenta, al titular del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlanepantla *Lic. Juan Fernández Albarrán*, a fin de que informara, respecto a la parte actora, los ingresos anteriores a prisión, así como si la persona en prisión preventiva se encuentra compurgando alguna otra pena de prisión, impuesta en diversa causa, o bien, si cuenta con diferente sanción restrictiva de la libertad, distinta a la que compurga.

VIII. Remisión de constancias. El uno de mayo del año en curso, el Secretario General de dicho centro penitenciario remitió las constancias que consideró pertinentes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede. Dicha documentación fue acordada en su oportunidad por el Magistrado instructor.

IX. Segundo requerimiento. Mediante proveído de cinco de mayo del presente año, el magistrado instructor requirió al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlanepantla,



Estado de México, para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del día natural siguiente a la notificación de dicho acuerdo, informara a esta Sala Regional si respecto de [REDACTED] (con fecha de nacimiento el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete) existe una sentencia condenatoria en su contra.

X. Desahogo de requerimiento. El ocho de mayo posterior, la encargada de seguimiento de causas del Tribunal de Enjuiciamiento de Tlalnepantla, Estado de México, remitió, vía correo electrónico, el oficio por medio del cual el Juez del referido tribunal informó sobre la sentencia condenatoria emitida en contra de la parte accionante.

XI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que la parte promovente controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.

ST-JDC-46/2023

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.

SEGUNDO. Normativa aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto,³ en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de la persona titular del poder ejecutivo en el Estado de México, es incuestionable que

³ Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.



encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Ello, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

México. Lo anterior de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los *LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO*, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 2 de los Antecedentes de este fallo y conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*,⁶ que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la persona que se encuentran en prisión preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.⁷

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

⁶ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

⁷ Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.



a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la determinación impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora, el diez de abril de dos mil veintitrés,⁸ por lo que, si la demanda fue presentada el trece de abril, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una persona que se encuentran en prisión preventiva, por su propio derecho, ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el promovente fue quien solicitó la inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ésta se declaró improcedente.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna

⁸ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva, visible a foja 14 del expediente en que se actúa.

instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

SEXTO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso se requirió a la parte actora para que en el acto de notificación de ese proveído, o bien, dentro de los tres días naturales siguientes al que tuviera conocimiento de esa determinación, manifestara si se oponía a que, en la versión impresa o electrónica de las resoluciones que se emitan en el presente juicio, se publique su nombre y datos personales, y se le apercibió que en caso de ser omisa, se entendería, de manera tácita, que se oponía a que estos se publiquen.

En ese sentido, debido a que el promovente no desahogó el requerimiento mencionado, mediante acuerdo de veintiocho de abril, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto impugnado,



con la finalidad de que se le incluya en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023*, en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora resulta **infundada**, toda vez que la condicionante para poder ser inscrito en la lista nominal de electores **es que se encuentre en prisión preventiva**; sin embargo, el ciudadano cuenta con una sentencia condenatoria, emitida el diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por el delito de robo con modificativas agravantes cometido en un medio de transporte público de pasajeros con violencia, en la que se le impuso la pena de veintisiete años, seis meses de prisión.

Posteriormente, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Tlalnepantla, en la toca de apelación [REDACTED], modificó la sentencia condenatoria, en la cual se establecieron veintitrés años, seis meses de prisión, causando ejecutoria en esa misma fecha.

De ahí que deba confirmarse el acto impugnado, aunque por diversas razones, conforme se expone a continuación.

Al respecto, es importante destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-JDC-352/2018 y acumulado**, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, concluyó que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

ST-JDC-46/2023

No obstante, cuando la persona ha sido condenada, tal presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o bien, impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

En ese sentido, en el precitado precedente, la Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral implementar un programa con la finalidad de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, esto es, **que no habían sido sentenciadas**.

En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG125/2023**, por el cual emitió los *Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México*.

En los numerales 15, último párrafo y 17, inciso a), de los lineamientos, se advierte que las personas que se encuentren en prisión preventiva y quieran participar para la conformación de la lista nominal de electores no deben estar suspendidas de sus derechos político-electorales; compurgando ningún tipo de sentencia con pena privativa de libertad, y tampoco se les debió haber dictado sentencia condenatoria.

En el caso, el catorce de marzo del año en curso, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión*



preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023, ante la autoridad penitenciaria del Centro Preventivo y de Readaptación Social 17 (diecisiete), en el Estado de México.

En atención a ello, el tres de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente tal solicitud, debido a que el accionante incumplió con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 17 de los Lineamientos mencionados, ya que físicamente no se encontraba en el Centro Penitenciario del Estado de Coahuila de Zaragoza, lugar donde se encontraba su último domicilio, y en su caso, era donde le correspondería votar.

Ahora, derivado de las actuaciones procesales emitidas en el presente juicio, se obtuvo que el Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en su oficio SSPC/PRS/CGPRS/DGES/012261/2023, así como a la titular del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla *Lic. Juan Fernández Albarrán*, Estado de México, informaron a esta Sala Regional Toluca que la parte actora cuenta con una sentencia condenatoria, emitida el diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por el delito de robo a transporte público de pasajeros con violencia, en la que se le impuso la pena de veintisiete años, seis meses de prisión y que, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Tlalnepantla, en la toca de apelación [REDACTED], modificó la sentencia condenatoria, en la cual se establecieron veintitrés años, seis meses de prisión, causando ejecutoria en esa misma fecha.

Posteriormente, en atención a un requerimiento realizado por el magistrado instructor, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento de

Tlalnepantla, Estado de México, remitió el oficio 3012080P11/4211/2023, mediante el cual informó, respecto de la causa penal [REDACTED], lo siguiente:

En data diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se emito (sic) sentencia de condena en contra de [REDACTED], [REDACTED], por el delito de **ROBO COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON VIOLENCIA**, en agravio de [REDACTED].

En data tres y cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la defensa pública y el acusado, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, em (sic) el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, se emitió el fallo correspondiente en el Toca de Apelación [REDACTED], en el que se **MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada en la causa de juicio [REDACTED], declarándose firme y ejecutable.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a la fecha el sentenciado [REDACTED], se encuentra a disposición del Juez de Ejecución de Penas de este Distrito Judicial, bajo el número de carpeta de ejecución [REDACTED].

A tales documentos se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en dichos documentos.

De lo anterior, se advierte que, previamente a la solicitud de inscripción a la *lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023* (catorce de marzo), la parte actora ya contaba con una sentencia condenatoria (diecinueve de



octubre del dos mil veintidós), la cual causó ejecutoria en febrero del presente año.

Esto es, al catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que presentó tal solicitud, la situación jurídica de la parte enjuiciante no era de persona en prisión preventiva, sino que ya contaba con una sentencia condenatoria, la cual, como se indicó, causó ejecutoria en febrero del presente año, incumpliendo con ello el requisito establecido en el numeral 17, inciso b), de los Lineamientos, cuestión que fue inadvertida por la autoridad administrativa electoral nacional.

Lo anterior se torna relevante, ya que la inscripción que solicitó la parte actora a la referida lista nominal tiene como finalidad, precisamente, la emisión del sufragio activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva; es decir, que no han sido sentenciadas; requisito que el accionante ya no satisface, al habersele dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad que ha causado ejecutoria y, con ello, fue derrotada la presunción de inocencia que alude la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, por diversas razones, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por diversas razones, el acto reclamado.

SEGUNDO. Se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en Funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 5, 11, 13 y 14.

Fecha de clasificación: trece de mayo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Motivación: Por así haberse acordado por el magistrado instructor en el acuerdo de trámite de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al hacerse efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso. Asimismo, por ordenarse en la sentencia dictada en el presente juicio.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación:
Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.